



EXPEDIENTE N° : 486-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE III
UBICACIÓN : PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. debido a que ha quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos domésticos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*
- (ii) *No cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

Asimismo, se ordena a Interoil Perú S.A. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la realización del mencionado curso, deberá remitir a esta Dirección los documentos que acrediten su cumplimiento.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos durante el primer trimestre del periodo 2012 en los parámetros cloruros, DBO, DBQ y bario; ello, toda vez que las descargas de efluentes no se realizaron en un cuerpo receptor.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución. En ese sentido, si esta resolución adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del





Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de setiembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 21 y 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular operativa a las instalaciones del Lote III operado por Interoil Perú S.A.¹ (en adelante, Interoil) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental.
2. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 967-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 654-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de abril del 2014 y notificada el 14 de abril del 2014², la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.2 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 650 UIT.
2	Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos	Numeral 3.8.1 de la de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-	Hasta 3,000 UIT.



¹ RUC N° 2027617859.

² Folio 58 del Expediente.



		Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	2003-OS/CD y sus modificatorias.	
3	Interoil habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el primer trimestre del período 2012, respecto de los parámetros Cloruros, DBO, DBQ y Bario.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

4. El 8 de mayo del 2014, Interoil presentó sus descargos alegando lo siguiente³:

Hecho imputado N° 1.- Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos

- (i) De acuerdo a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, los residuos comunes serían reutilizados o dispuestos (disposición final) en pozas diseñadas para tal fin, en las cuales serían enterrados y cubiertos con una capa de cal y con una malla anchovetera. Asimismo, el almacenamiento definitivo se realizaría en un relleno sanitario (poza de desechos domésticos).
- (ii) Las bolsas que se encuentran fuera de la poza (las cuales se aprecian en las fotografías registradas por el OEFA) estaban a la espera de ser ingresadas a la poza de disposición final.
- (iii) A efectos de evitar que esta situación ocurra nuevamente, ha realizado el retiro de residuos comunes a través de una empresa autorizada para su transporte y disposición final, debido a que la poza de residuos sólidos no cuenta con la capacidad de almacenaje necesaria para los residuos que actualmente se generan en el Lote III.
- (iv) Conforme se aprecia en las fotografías que adjunta en el Anexo 3, al 29 de abril del 2014 la poza no contenía residuos en su interior puesto que fueron recogidos por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) y enviados a un relleno sanitario autorizado.
- (v) Solicitó que la conducta imputada sea considerada como un hallazgo de menor trascendencia, por corresponder a la descrita en el Numeral II.6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD mediante la cual se aprobó el "Reglamento para la subsanación voluntaria



³ Folios del 60 al 90 del Expediente.



de incumplimientos de menor trascendencia"⁴ (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria), es decir, por tratarse de la disposición inadecuada de residuos no peligrosos; y, en consecuencia, sea calificada como infracción leve que amerite solamente una amonestación.

- (vi) En caso de que el OEFA no califique la conducta imputada como un hallazgo de menor trascendencia, indica que no evitó costo alguno debido a que la poza ya estaba construida y habilitada para recibir los residuos sólidos domésticos del Lote III.

Hecho imputado N° 2.- Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos

- (vii) Dicho evento fue un hecho aislado y que ha sido corregido con la implementación de una serie de medidas con la finalidad de mejorar el manejo ambiental de los residuos sólidos.
- (viii) Viene aplicando la Norma Técnica Peruana (NTP) 900.058 2005 y cuenta con un sistema de segregación de los residuos peligrosos de los no peligrosos.
- (ix) Adjunta fotografías del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.

Hecho imputado N° 3.- Interoil habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el primer trimestre del período 2012, respecto de los parámetros Cloruros, DBO, DBQ y Bario

- (x) El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos señalando que el efluente debe contener los siguientes elementos: un flujo o descarga, que sea proveniente de una actividad de hidrocarburos y que sea descargado en un cuerpo receptor.
- (xi) El referido decreto señala que "cuerpo receptor" es cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos que proviene de las actividades de hidrocarburos.
- (xii) Los flujos fueron descargados en una poza de evaporación, la cual es un sumidero abierto al aire libre en el que se depositan los fluidos y se evaporan. La poza no forma parte de ninguna corriente natural ni está en contacto con ningún cuerpo de agua, ya que recibe exclusivamente las descargas de su proceso productivo.
- (xiii) Lo señalado ha sido confirmado por la Autoridad Local del Agua de Chira, la cual rechazó la solicitud de inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimiento y Reúso de aguas residuales debido a que el agua residual o efluente industrial no es depositado en un cuerpo receptor (cuerpo natural de agua continental o marítimo) sino a una poza de evaporación.



⁴ Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.



- (xiv) No ha generado ningún impacto al medio ambiente (potencial o real), puesto que la poza de evaporación cuenta con una geomembrana, la cual ha impermeabilizado el suelo y evita cualquier tipo de impacto.
- (xv) Sancionar la conducta imputada vulneraría el principio de tipicidad, ya que esa conducta no se circunscribe a lo que el referido decreto define como efluente, el cual está vinculado al concepto de cuerpo receptor.
- (xvi) Si se determina que la referida conducta amerita una sanción, debe tomarse en cuenta el principio de irretroactividad y la posibilidad de aplicar la retroactividad benigna, por lo que debería ser aplicada la norma más favorable la cual resulta ser la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, pues señala que el tope de la multa es menor al establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OS/CD.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Interoil infringió lo establecido en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en tanto que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.
- (ii) Si Interoil infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.
- (iii) Si Interoil infringió lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, en tanto que habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos (en adelante, LMP) para el subsector hidrocarburos durante el primer trimestre del período 2012 en los parámetros Cloruros, DBO, DBQ y Bario.
- (iv) De ser el caso, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Interoil.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha



dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**⁵:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hechos imputados N° 1 y 2

IV.1.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

13. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁷.
14. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁸.



Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos "Artículo 3.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

⁸ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos "Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos (...)"

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".



15. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub-clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos⁹.
16. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
17. Así, el Artículo 13° de la LGRS¹⁰, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
18. El Artículo 10° del RLGRS¹¹ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora

⁹ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).

¹⁰ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

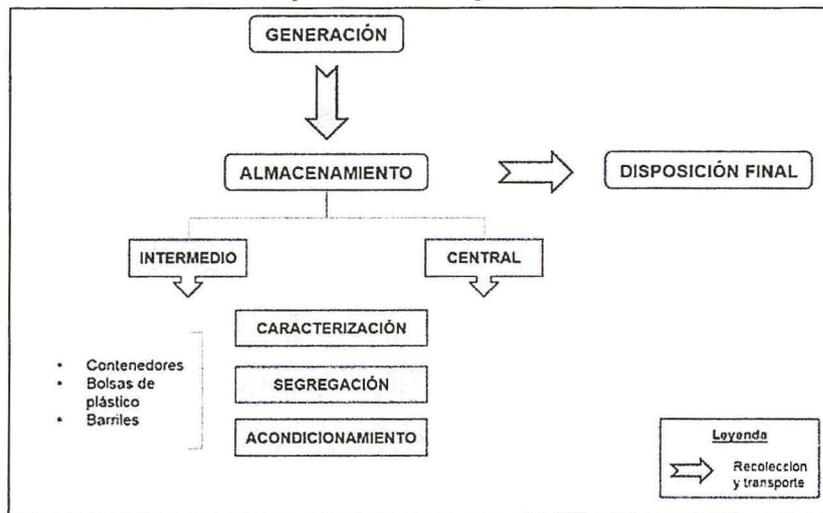
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.

- 19. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹².
- 20. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.



- 21. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, las cuales consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero¹³.
- 22. Una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

¹² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
 (...)"

¹³ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.



- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹⁴.
- (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁵.
- (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente¹⁶.
23. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.
24. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Interoil realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior del Lote III.

IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos

25. El 21 y 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular operativa a las instalaciones del Lote III operado por Interoil y verificó que no había realizado un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos domésticos, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión¹⁷:

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)"

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"

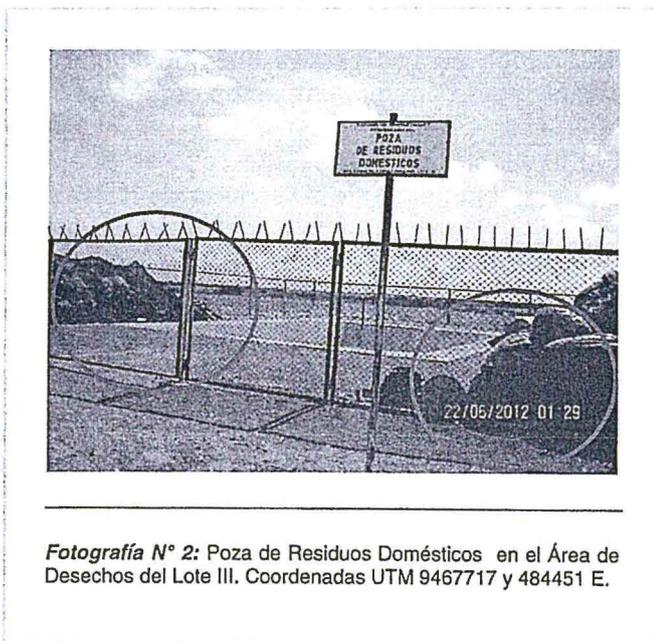
¹⁷ Folio 43 del Expediente.



“Se pudo observar en la Poza de Residuos Sólidos Domésticos (Relleno Sanitario), ubicada en el área de Desechos del Lote III, una disposición inadecuada de bolsas plásticas conteniendo residuos domésticos en la parte exterior de la mencionada poza (...).”

(El énfasis es agregado).

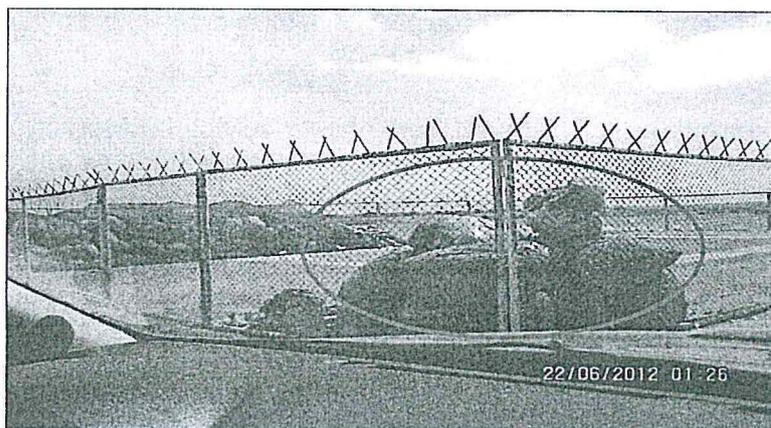
- 26. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión en las que se aprecia una disposición inadecuada de bolsas plásticas en la parte exterior de la poza de residuos sólidos domésticos ubicada en el área de desechos del Lote III, como se observa a continuación:



Fotografía N° 2: Poza de Residuos Domésticos en el Área de Desechos del Lote III. Coordenadas UTM 9467717 y 484451 E.



Fotografía N° 3: Observar el cúmulo de bolsa de plástico con contenido de residuos sólidos ubicados al costado de la poza.



Fotografía N° 4: Vista desde otro ángulo, las bolsas se acumulan en el exterior y los costados de la poza construida para la disposición de estos residuos domésticos.

27. En sus descargos, Interoil señaló que las bolsas que se aprecian fuera de la poza estaban a la espera de ser ingresadas a la poza de disposición final. Agrega que procedió a realizar el retiro de sus residuos comunes a través de una empresa autorizada para su transporte y disposición final debido a que la poza de residuos sólidos no contaba con la capacidad de almacenaje necesaria para los residuos que generan.
28. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión y de conformidad con lo mencionado por el administrado, quien reconoce que hubo un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos domésticos debido a la insuficiente capacidad de almacenaje de su poza de residuos sólidos, se verifica que Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.
29. Interoil señala que a la fecha ha subsanado la conducta infractora para lo cual adjunta fotografías en las que se aprecia que al 29 de abril del 2014 la poza no contenía residuos en su interior, puesto que estos fueron recogidos por la EPS-RS y enviados a un relleno sanitario autorizado¹⁸.
30. El 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento para la Subsanación Voluntaria, el cual tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como **hallazgo de menor trascendencia**, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA.
31. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos

¹⁸ Folios 66 a 69 del Expediente.



incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia¹⁹.

32. El Numeral II.6 del Anexo del Reglamento califica la disposición inadecuada de residuos no peligrosos como un hallazgo de menor trascendencia. En ese sentido, el hecho materia de análisis constituye un hallazgo de menor trascendencia.
33. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria señala que la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionar con una amonestación:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

"Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado"

(El subrayado es agregado).

34. Sin embargo, en atención a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la presente resolución solamente se determinará la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de eventuales medidas correctivas a Interoil, mas no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tipo de sanción a imponer, dado que dicho acto administrativo se emitirá ante el cumplimiento o incumplimiento de la medida correctiva a dictar.
35. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos, siendo que dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Interoil en este extremo.

IV.1.3 Análisis del Hecho Imputado N° 2: Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos

36. En la visita de supervisión regular operativa del 21 y 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Interoil no habría realizado un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, dejando constancia de la referida observación en el Informe de Supervisión²⁰:

¹⁹ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia
Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

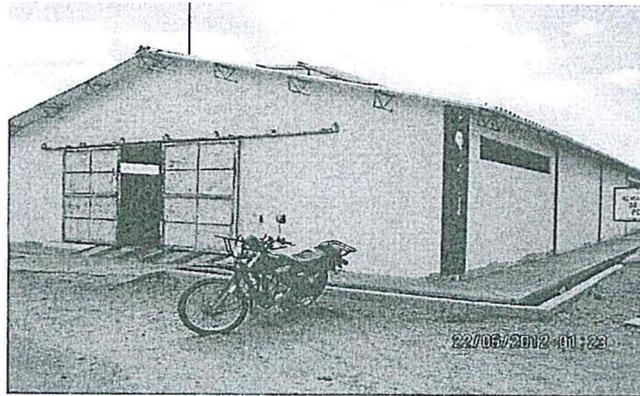
²⁰ Folios 42 y 43 del Expediente.



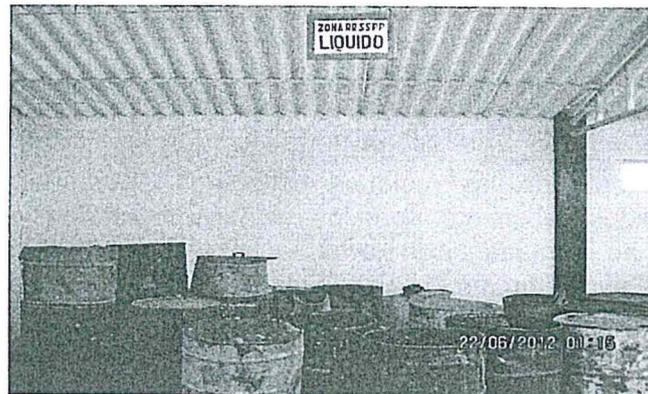
"Se pudo observar en el Almacén Temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, cilindros metálicos abiertos; así mismo, se observó bolsas plásticas con residuos peligrosos dispuestos a granel sin su contenedor respectivo, y sin rotulo de identificación."

(El énfasis es agregado).

- 37. Para acreditar lo antes señalado, la Dirección de Supervisión presenta las fotografías N° 5, 6, 7 y 8 en las que se puede observar que en el almacén de residuos sólidos peligrosos se encontraron residuos líquidos peligrosos almacenados en cilindros sin la protección correspondiente. Asimismo, se detectó que estos no se encontraban debidamente rotulados ni identificados, como se muestra a continuación:



Fotografía N° 5: Almacén de los Residuos Sólidos Peligrosos del Lote III de la empresa INTEROIL PERU S.A. Coordenadas UTM 9467586 N y 484756 E



Fotografía N° 6: Residuos Líquidos Peligrosos almacenados en cilindros y algunos sin la protección correspondiente.



Fotografía N° 7: Los recipientes metálicos no cuentan con la cubierta y no están señalizados acorde a su contenido.



Fotografía N° 8: Los residuos sólidos peligrosos son depositados sin una aparente segregación y en bolsas inseguras.



38. En ese orden de ideas, se advierte que Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, pues los residuos líquidos peligrosos almacenados en cilindros no contaban con la protección correspondiente ni con tapa ni identificación; asimismo, en el área de almacenamiento se disponían los residuos sin una adecuada segregación.
39. En sus descargos, Interoil ha señalado que dicho evento fue un hecho aislado y que ha sido corregido con la implementación de un conjunto de medidas que ha adoptado con la finalidad de mejorar el manejo ambiental de los residuos sólidos. Para acreditar lo señalado adjunta una serie de fotografías²¹.
40. De la revisión de las fotografías presentadas por Interoil se advierte que el almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con contenedores para almacenar los residuos peligrosos, además de cilindros con tapa y la identificación correspondiente.

²¹

Folios 62 a 64 del Expediente.



41. Sin embargo, es importante señalar que si bien el administrado ha señalado que en la actualidad realiza un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, el Artículo 5° del RPAS²² dispone que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, por lo que es correcto que el hecho imputado sea evaluado en el presente procedimiento sancionador.
42. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, se verifica que Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos, conducta que configura una vulneración de lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS; y, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Interoil en este extremo.

IV.2 Hecho imputado N° 3: Interoil excedió los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el primer trimestre del período 2012, respecto de los parámetros Cloruros, DBO, DBQ y Bario

43. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que Interoil había excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos durante el primer trimestre del periodo 2012, dejando constancia de ello en el Informe de Supervisión²³:

"De la evaluación de los resultados del Monitoreo de Efluentes Líquidos registrados en el ingreso a la Poza de Evaporación del Lote III, correspondiente al 1° Trimestre del 2012, los valores del parámetro Cloruro fijado en 2000mgCl/l superan o establecido en el DS. 037-2008-PCM, según como se indica:

- En febrero con 13535.2 mg/l.

- En marzo con 10209.6 mg/l.

Para la DBQ y DQO fijados en 20 y 50 mg/l respectivamente se registró:

- En marzo 297 (DBQ) y 152 (DQO) mg/l. (...)"

44. Lo señalado se sustenta en el Reporte del Monitoreo de Efluentes y Emisiones – 1er Trimestre 2012, correspondiente al Monitoreo de Efluentes Líquidos comprendidos desde enero a marzo 2012²⁴, cuyos resultados se detallan a continuación:

PARÁMETROS	LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM	ENE	FEB	MAR
DBO	50	44	18	152
Cloruros	2000	816.2	13 535.2	10 209.6
DQO	250	80	30	297
Bario	5	7.51	19.9	12.49

(El énfasis es agregado).

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...)"

²³ Folio 42 del Expediente.

²⁴ Folio del 7 al 9 del Expediente.



45. En sus descargos, Interoil señaló que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el subsector hidrocarburos no es aplicable en el presente caso, debido a que la descarga del efluente proveniente de las pozas del sistema de tratamiento API fue realizada en una poza de evaporación, la cual no es un cuerpo receptor.
46. De acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un **efluente** o una **emisión**, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²⁵.
47. Sobre el particular, Andaluz indica lo siguiente²⁶:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentra dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

(El énfasis es agregado).

48. Igualmente, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establece las siguientes definiciones:

"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).
- **Cuerpo Receptor:** Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(El énfasis es agregado).

49. Al respecto, de la Puente ha señalado que²⁷:

"Como su nombre lo indica, "cuerpo receptor" es aquel ámbito (agua, aire, suelo) que recibe un efluente líquido o a una emisión de gases proveniente de una operación. Por ello, el mar, una laguna, la atmósfera, una quebrada, son considerados "cuerpos receptores".

(El énfasis es agregado).

50. En ese orden de ideas, para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de los LMP, es necesario determinar si se produjo una descarga en un cuerpo receptor.

²⁵ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

²⁶ ANDALUZ, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Cuarta edición. Lima: Proterra, 2013, p. 433.

²⁷ DE LA PUENTE, Lorenzo. "La industria y la rigidez actual en la aplicación de los límites máximos permisibles: caben excepciones". *Themis. Revista de Derecho*. Lima, número 56, 2008, p. 8.





51. En el Reporte del Monitoreo de Efluentes y Emisiones – Primer Trimestre 2012, respecto del monitoreo de efluente líquido se señaló que²⁸:

"La colección de muestra se efectuó en la descarga del efluente proveniente de las Pozas de Sistema de Tratamiento API, que son vertidos a la Poza de Evaporación".

(El énfasis es agregado).

52. Sobre el particular, es importante precisar que la evaporación es un método de disposición empleado en las zonas áridas, que consiste en disponer el agua de producción en una poza para que esta se purifique por la evaporación, pero que las sales y los sólidos disueltos permanezcan en la poza de evaporación²⁹.
53. Asimismo, la poza de evaporación es una infraestructura cerrada³⁰, la cual fue diseñada para recibir y acumular descargas de agua de producción con la finalidad de convertirlas en vapor.
54. En ese sentido, las descargas de agua de producción provenientes de las Pozas del Sistema de Tratamiento API no fueron vertidas en un cuerpo receptor como el agua, suelo o aire, sino que fueron vertidas en una estructura que forma parte de su sistema de tratamiento de aguas de producción, por lo que no entraron en contacto con el ambiente.
55. En virtud de estas consideraciones, es correcto afirmar que la poza de evaporación no es un cuerpo receptor y, por tanto, no se puede verificar el cumplimiento de los LMP, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.3 Determinación de las medidas correctivas

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

²⁸ Folio 9 del Expediente.

²⁹ ALCONSULT INTERNATIONAL LTD. Guía para la Disposición y Tratamiento del Agua Producida, Calgary, p.26. Consulta: 13 de junio de 2014. Disponible en: http://www.oilproduction.net/files/tratamiento_de_aguas_producidas.pdf

³⁰ La poza de evaporación es una infraestructura cerrada debido a que las descargas de agua de producción que ingresan en ella no pueden retornar a la Poza del Sistema de Tratamiento API. Sin embargo, cabe resaltar que dicha poza se encuentra expuesta al aire libre para poder expulsar los fluidos gaseosos que produce.

³¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



58. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
59. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
60. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
61. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³².

³²

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del



- 62. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 63. En el presente caso, corresponde imponer una medida de adecuación, la cual tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.
- 64. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde analizar en qué infracciones corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.3.2 Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos ni un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (Hechos imputados N° 1 y 2)

- 65. En el presente caso, dado que ha quedado acreditado que Interoil (i) no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos domésticos; ni, (ii) un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en su almacén temporal.
- 66. Si bien Interoil ha acreditado el cese de las conductas infractoras, ello no resulta suficiente para acreditar ha adaptado sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, pues no se advierte que se haya capacitado al personal encargado del manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a fin de sensibilizar a los encargados sobre la importancia de un adecuado manejo y acondicionamiento de los residuos sólidos.
- 67. En ese sentido, corresponde ordenar a Interoil como medida correctiva que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de



Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.

68. A fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, Interoil deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las constancias de capacitación del personal involucrado con el manejo de los residuos sólidos.
69. Se reitera que pese a que Interoil acreditó haber tomado las acciones para realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos en la poza de residuos domésticos y en el almacén temporal de residuos peligrosos, es preciso dictar la presente medida correctiva para prevenir que en el futuro los trabajadores de la empresa vuelvan a realizar un manejo inadecuado de los residuos sólidos y de esta manera evitar algún daño potencial al ambiente.
70. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
71. En caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse su cumplimiento³³, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS.



72. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

³³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 40°.- De las multas coercitivas.

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento."

Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Interoil Perú S.A. respecto del siguiente extremo:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Interoil habría excedido los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el primer trimestre del periodo 2012, respecto de los parámetros Cloruros, DBO, DBQ y Bario.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.



Artículo 3°.- Ordenar a Interoil Perú S.A. que cumpla con implementar la siguiente medida correctiva:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Interoil no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos domésticos.	Realizar un curso de capacitación en manejo de residuos sólidos orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, el cual deberá ser dirigido por un instructor externo calificado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, para lo cual deberá presentar la documentación que acredite su cumplimiento, sin perjuicio de que en dicho plazo se realice una supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
2	No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos.			



Artículo 4°.- Informar a Interoil Perú S.A. que la medida correctiva ordenada suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Interoil Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 6°.- Informar a Interoil Perú S.A. que en caso se vuelva a incumplir con la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³⁴.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Interoil Perú S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 26-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el



³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o coercitiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país³⁶. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁷.

Regístrese y comuníquese



Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
*“Artículo 2°.- Procedimiento sancionador en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
(...)
2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”*

³⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
*“Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.”*

